

Número 5869

LORCA

Gerencia de Urbanismo

EDICTO

EJECUCION SUBSIDIARIA DESMONTAJE DE VALLA EN DIPUTACION LA HOYA

En Comisión de Gobierno, de fecha 31 de octubre de 1994, se adoptó Resolución por la que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto por D^a Juana Sánchez Cánovas contra la recaída en Comisión de Gobierno de fecha 16 de mayo de 1994, sobre ejecución subsidiaria de obras de desmontaje de valla en calle de Nueva Apertura en Diputación de La Hoya, junto a la Estación de Servicio por los motivos que constan en la Resolución desestimatoria del Recurso.

Igualmente se acordó que la ejecución subsidiaria se verifique por la Empresa Municipal "Suelo y vivienda de Lorca S.A.", a cargo de la interesada.

Contra dicha Resolución podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al encontrarse ausente la interesada de su domicilio habitual.

Lorca, 20 de diciembre de 1994.—El Teniente Alcalde de Urbanismo, Francisco Fernández Lidón.

Número 5877

PUERTO LUMBRERAS

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras en sesión celebrada el 17 de febrero de 1995, aprobó inicialmente un Reglamento regulador del Funcionamiento y Uso de la Red General de Alcantarillado en el Término Municipal de Puerto Lumbreras. Habiendo transcurrido el plazo de 30 días hábiles de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo quedó elevado a definitivo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70,2 de la LBRL se procede a la publicación íntegra de dicho Reglamento, el cual entrará en vigor transcurrido el plazo previsto en el artículo 65,2 de la LBRL.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y USO DE LA RED GENERAL DE ALCANTARILLADO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PUERTO LUMBRERAS

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO

CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

Art. 1. Objeto.

Art. 2. Ambito de aplicación.

CAPITULO II. DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA.

Art. 3. Definiciones.

CAPITULO III. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y DE LOS ABONADOS.

Art. 4. Obligaciones del Servicio Municipal de Saneamiento.

Art. 5. Derechos del Servicio Municipal de Saneamiento.

Art. 6. Obligaciones de los Abonados.

Art. 7. Derechos de los Abonados.

CAPITULO IV. ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS.

Art. 8. Construcción de Alcantarillado.

Art. 9. Prolongación de Alcantarillado.

Art. 10. Partes proporcionales.

Art. 11. Ejecución de acometidas.

Art. 12. Propiedad de la acometida.

CAPITULO V. USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO.

Art. 13. Obligatoriedad de conexión.

Art. 14. Requerimiento para efectuar las obras.

Art. 15. Fosas sépticas.

CAPITULO VI. INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Art. 16. Desagüe interior del edificio.

Art. 17. Limpieza y conservación de desagües interiores.

CAPITULO VII. APLICACION DE TARIFAS.

Art. 18. Tarifas de prestación del Servicio.

Art. 19. Otras tasas.

Art. 20. Período de facturación.

Art. 21. Desglose de imposiciones.

CAPITULO VIII. PERMISO DE VERTIDO.

Art. 22. Permiso de vertido.

Art. 23. Características del permiso de vertido.

Art. 24. Clasificación y tratamiento.

Art. 25. Caducidad y pérdida de efecto del permiso de vertido.

Art. 26. Situaciones de emergencia.

CAPITULO IX. CALIDAD DE LAS AGUAS PERMITIDAS EN LA RED DE ALCANTARILLADO.

Art. 27. Vertidos prohibidos.

Art. 28. Limitaciones específicas.

CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 29. Infracciones y sanciones.

CAPITULO XI. RESOLUCIONES Y RECURSOS.

Art. 30. Competencia.

Art. 31. Recursos.

CAPITULO XII. INSPECCION Y VIGILANCIA.

Art. 32. Inspección y Vigilancia.

Art. 33. Autocontrol.

Art. 34. Muestras.

Art. 35. Análisis.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN FINAL.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO

CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, la evacuación de agua, el saneamiento, la depuración, las características y condiciones de las obras e instalaciones, así como regular las relaciones entre el Servicio Municipal y los usuarios determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas de infracciones y sanciones.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACION.

2.1. El Reglamento regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y Estación de Depuración.

2.2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal:

a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones e instalaciones de depuración.

b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.

c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.

d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten

a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal.

2.3. El Reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en la disposición transitoria, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y trasposos de las mismas.

CAPITULO II. DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA.

Artículo 3. DEFINICIONES.

A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Red de alcantarillado público.

Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación del Reglamento.

b) Red de alcantarillado privado.

Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la Estación Depuradora.

c) Acometidas, aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde la arqueta de registro de un edificio o finca hasta el pozo de registro de la red de alcantarillado, ambos (arqueta de registro y pozo de registros) excluidos.

d) Fosas Sépticas

Instalación aislada dedicada al tratamiento de aguas residuales de viviendas individuales, en las que se decanta, se digiere y se almacena el fango que transporta el agua residual.

e) Estación Depuradora

Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

f) Usuario

Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

f.1. Domésticos o asimilados.

f.1.1. Domésticos propiamente dichos.

f.1.2. Los correspondientes a edificios o instalaciones

comerciales de titularidad pública o privada: Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico y no excedan de 250 m³/d.

f.1.3. Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro del grupo anterior, siempre y cuando sea seguro que los estiércoles y heces son separados antes de verter a la red de alcantarillado, a la que sólo llegarán los lixiviados y productos líquidos.

f.2. *Industrial*, que son los correspondientes a usuarios cuyo caudal de vertido exceda de los 250 m³/día o que siendo inferior contenga elementos tóxicos.

CAPITULO III. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y DE LOS ABONADOS.

Artículo 4. OBLIGACIONES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO.

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá las siguientes obligaciones:

a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir, y en su caso, depurar las aguas residuales que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.

b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación de las aguas residuales.

c) Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a 15 días hábiles.

d) Aplicar las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

Artículo 5. DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO.

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá los siguientes derechos:

a) Inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del saneamiento que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Controlar los caudales y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los organismos competentes.

c) Permitir sólo los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, que se sujeten a las normas y

disposiciones establecidas, aún en los supuestos de recepción obligatoria del Servicio.

d) Percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo 6. OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

Los abonados tendrán las siguientes obligaciones:

a) En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Servicio Municipal de Saneamiento, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que reciba.

b) Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Saneamiento todo usuario deberá conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.

c) Todo usuario está obligado a facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Servicio Municipal, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestra de vertidos.

d) Los usuarios deberán, en intereses general y en el suyo propio, informar al Servicio Municipal, de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

Artículo 7. DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Los abonados tendrán los siguientes derechos:

a) A que los Servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

b) Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias exigibles.

c) A formular reclamación contra la actuación del Servicio Municipal o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento.

d) A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Servicio Municipal, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

CAPITULO IV. ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS.

Artículo 8. CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales...(1)..., así como a las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 9. PROLONGACIONES DE ALCANTARILLADO.

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del Servicio Municipal o por terceros, bajo la inspección de dicho Servicio Municipal. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta de los particulares que la hayan solicitado o que estén obligados a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

(1) Existen dos opciones:

1ª) Poner "establecidos en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación" e incluir en ellas, si no lo hay, los modelos que se recogen en las NTE.

2ª) Poner "establecidos en las Normas Tecnológicas de la Edificación (INTE) ISA publicadas en el B.O.E. del 17 de marzo de 1973.

Artículo 10. PARTES PROPORCIONALES.

1. Durante el plazo de diez (10) años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa, está obligado a conectar el ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva.

2. Transcurrido dicho plazo el Servicio Municipal no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones.

3. El Servicio Municipal se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

4. Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

Artículo 11. EJECUCION DE ACOMETIDAS.

Las acometidas se realizarán desde la arqueta de registro del edificio directamente al pozo de registro de la red de

alcantarillado de la calle evitando el paso por fosas sépticas o similar.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal del Servicio Municipal de Saneamiento, por contratista que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el Servicio Municipal de Saneamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 12. PROPIEDAD DE LA ACOMETIDA.

1. Las acometidas o ramales principales una vez construidos, quedarán de propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

2. Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

3. Corresponde al Servicio Municipal de Saneamiento la limpieza, conservación y mantenimiento del ramal principal de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por el Servicio Municipal, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

CAPITULO V. USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO.

Artículo 13. OBLIGATORIEDAD DE CONEXION.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para todos los usuarios cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia inferior a 200 m. del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzcan en la mencionada red de alcantarillado.

Artículo 14. REQUERIMIENTO PARA EFECTUAR LAS OBRAS.

Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en el artículo 13, se requerirá al mismo para que en plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite del Ayuntamiento la correspondiente acometida o ramal.

Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por el Servicio Municipal de Saneamiento y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 15. FOSAS SEPTICAS.

Unicamente se admitirá el uso de fosas sépticas, cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas, siempre que no constituyan conjunto. Estas estarán impermeabilizadas y no se verterán residuos al subsuelo sin el previo tratamiento o depuración excepto que se obtenga de la Confederación Hidrográfica del Segura el correspondiente permiso de vertido.

Cuando debido a una ampliación del alcantarillado se den las condiciones a que hace referencia el artículo 13, estos usuarios tendrán la obligación de conectar su acometida al alcantarillado público y anular la correspondiente fosa séptica.

CAPITULO VI. INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS.

Artículo 16. DESAGÜE INTERIOR DEL EDIFICIO

La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las ... (1) ..., sus Disposiciones Complementarias y demás normativas aplicables.

En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio del Servicio así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento.

(1) Existen dos opciones:

1ª. Poner "establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación" e incluir en ellas, si no lo hay, los modelos que se recogen en las NTE.

2ª. Poner "establecidas en las Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE) ISA publicadas en el B.O.E. del 17 de marzo de 1973.

Artículo 17. LIMPIEZA Y CONSERVACION DE DESAGÜES INTERIORES.

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando el Servicio Municipal de Saneamiento observe o

compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiase la realización de obras para su arreglo, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las acciones que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá a su notificación a la Inspección Sanitaria local o Autonómica para que ejerzan las actuaciones pertinentes.

CAPITULO VII. APLICACION DE TARIFAS.

Artículo 18. TARIFAS DE PRESTACION DEL SERVICIO.

Los costes de utilización del Servicio de alcantarillado público, se facturarán a los abonados del Servicio del suministro de agua potable en base a las tarifas vigentes aprobadas por el Ayuntamiento.

Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado se fijará en cada caso por el Ayuntamiento, una vez comprobado el volumen de los vertidos.

Artículo 19. OTRAS TASAS.

Además del servicio de utilización del alcantarillado público, del de depuración en su caso y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios de vigilancia e inspección y cualquier otro en relación con las reparaciones de alcantarillas particulares.

Artículo 20. PERIODO DE FACTURACION.

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por períodos trimestrales y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad, si así se estableciese para este último servicio.

Artículo 21. DESGLOSE DE IMPOSICIONES.

No obstante lo establecido en el precedente artículo los importes por el suministro de agua, figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un solo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las normas de Reglamento Municipal del suministro de agua.

CAPITULO VIII. PERMISO DE VERTIDO.

Artículo 22. PERMISO DE VERTIDO.

La evaluación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la Estación Depuradora, requiere, según se dispone en este Reglamento, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y

que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

Artículo 23. CARACTERISTICAS DEL PERMISO DE VERTIDO.

El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

El permiso de vertido será condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de actividades.

Artículo 24. CLASIFICACION Y TRATAMIENTO.

A) Del permiso de vertido.

La obtención del permiso de vertido se sujetará a los siguientes trámites:

24.1. Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.

El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: Colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primer utilización.

24.2. Usuarios no domésticos.

Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán solicitar y obtener su autorización de vertido previa o simultáneamente a la licencia municipal de actividad.

Artículo 25. CADUCIDAD Y PERDIDA DE EFECTO DEL PERMISO DE VERTIDO.

25.1. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso en los siguientes casos:

1. Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

2. Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

25.2. La pérdida de efecto del permiso de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

25.3. La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, dará lugar a instruir expediente para suspen-

sión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de ésta fuera indispensable el vertido.

Artículo 26. SITUACIONES DE EMERGENCIA.

Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá de comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.

El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia.

Los costos de las operaciones a que dan lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento a través de su Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento.

CAPITULO IX. CALIDAD DE LAS AGUAS PERMITIDAS EN LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 27. VERTIDOS PROHIBIDOS.

Queda prohibido verter directamente a la red de alcantarillado público:

a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

— Formación de mezclas inflamables o explosivas.

— Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

— Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.

— Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

— Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previsto en su diseño.

b) Los siguientes productos:

— Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites,

volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

— Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, precloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

— Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.

— Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.

— Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.

— Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

— Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

— Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la Estación Depuradora.

— Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.

— Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos. En particular la Orden de 12 de noviembre 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

c) Los siguientes vertidos:

— Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

— Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

— Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

Artículo 28. LIMITACIONES ESPECIFICAS.

Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

Parámetro	Concentración (mg/l)
DBO ₅	400
pH	6-9,5
Temperatura (c)	40°
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras)	500
Aceites y grasas	100
Arsénico	1-1
Plomo	1-2
Cromo total	3
Cromo Hexavalente	1
Cobre	3
Zinc	5
Níquel	5
Mercurio Total	0,002
Cadmio	1
Hierro	50
Boro	4
Cianuros	3
Sulfuros	5
Conductividad	5.000

CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 29. INFRACCIONES Y SANCIONES.

29.1. Se considerarán infracciones:

a) Realizar vertidos prohibidos.

b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.

c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.

d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.

e) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso o en la dispensa de vertido.

f) No comunicar una situación de peligro o emergencia.

g) No comunicar los cambios de titularidad.

h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos.

i) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en este Reglamento.

29.2. Las infracciones se clasificarán en:

a) Leves

Las infracciones de los apartados b), e), g), e i), si no hubiese reincidencia y no se hubiesen producido daños a la

red de alcantarillado público, Estación Depuradora o a terceros, superiores a 50.000 pesetas, ni afectado al funcionamiento del servicio.

b) Graves

Las infracciones de los apartados c), d), f) y h).

Las de los apartados b), e) y g) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la red de alcantarillado público, en la Estación Depuradora o a terceros valorados en más de 50.000 pesetas y menos de 200.000 pesetas y no afecte al funcionamiento del servicio.

La repetición de faltas leves.

c) Muy graves.

Las infracciones del apartado a).

Las infracciones de los apartados c), d), f), g) y h) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la red de alcantarillado público, Estación Depuradora o terceros por un importe superior a las 200.000 pesetas.

La reiteración de faltas graves.

Cuando la infracción afecte al funcionamiento del servicio.

29.3. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión temporal del permiso.

c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso.

29.4. Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable.

Las faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal de vertido, por plazo que no puede exceder de un año.

Las faltas muy graves se sancionarán con la revocación del permiso sin que pueda otorgarse nuevo permiso hasta transcurrido un año.

29.5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración, se podrá ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso

o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

29.6. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos del Ayuntamiento, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.

29.7. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio si no fuesen satisfechas voluntariamente.

29.8. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

29.9. El Ayuntamiento con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podrá instar, ante otros Organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

29.10. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán indemnizar por los perjuicios y daños ocasionados, cuya valoración será fijada por el Alcalde previo informe técnico municipal y audiencia al interesado.

CAPITULO XI. RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo 30. COMPETENCIA.

Las resoluciones previstas en este Reglamento serán competencia del Alcalde del Ayuntamiento y de los órganos a quienes se les atribuya por la legislación de Régimen Local.

Artículo 31. RECURSOS.

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse en el plazo de 2 meses, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

CAPITULO XII. INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 32. INSPECCION Y VIGILANCIA.

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento.

32.1. Acceso:

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal del Ayuntamiento, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

32.2. Funciones:

En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

— Toma de muestra, tanto de vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.

— Medida de los volúmenes de agua que entran al proceso.

— Comprobación con el usuario del balance de agua: Agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.

— Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los afluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etc.).

— Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.

— Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente Reglamento.

— Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales, como del vertido general.

32.3. Constancia de actuación:

Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un acta firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

Una copia del acta será para el usuario y otra para el Ayuntamiento, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 33. AUTOCONTROL.

Los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

El usuario que desea adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del permiso de vertido.

Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un libro de registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto,

junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Ayuntamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

Artículo 34. MUESTRAS.

34.1. Operaciones de muestreo:

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

34.2. Recogida y preservación de muestras:

Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

En la toma de muestras se deberán de tener en cuenta las normas establecidas en este Reglamento y aquellas otras que en el futuro se establezcan para su correcta aplicación.

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que él mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

De todas las muestras se harán, como mínimo tres fracciones: Una para analizar y las otras para contranálisis, todas estarán bajo la custodia del Ayuntamiento.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestras y el análisis deberá ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperaturas y gases disueltos en el momento del muestreo.

Artículo 35. ANALISIS.

35.1. Métodos analíticos:

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de este Reglamento, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

35.2. Control de calidad:

En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones standard y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.

Ocasionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar un control de calidad externa, mediante el contraste de sus resultados de una muestra de referencia con un Laboratorio Oficial Especializado.

35.3. Resultados:

Si el usuario no estuviese de acuerdo con los resultados podrá solicitar un análisis contradictorio para lo cual designará técnico competente que realice el análisis de la muestra al efecto. Si existiese una desviación superior al 20% del análisis contradictorio respecto del inicial, se efectuará con la 3ª muestra y por ambas partes un análisis conjunto cuyos resultados serán vinculantes.

El costo del análisis será por cuenta de quien lo promueva y del análisis dirimente será también por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido inicial en menos de un 20%.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento los usuarios que se encuentran vertiendo en fosas sépticas o similar y se den las circunstancias que establece el artículo 13 tendrán un plazo de 6 meses para realizar la conexión al alcantarillado público.

SEGUNDA.

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos.

Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 12 meses.

Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejan, el Ayuntamiento, en atención a las mismas fijará, en cada caso, el plazo correspondiente, que podrá ser superior a doce meses.

TERCERA

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo

lo requerido, podrá la administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

1. Para lo no previsto en esta Ordenanza y como complemento de la misma, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia, especialmente las siguientes normas:

— Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, revisada por la Ley 164/1963 de 2 de diciembre.

— Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

— Texto Refundido de materias de Régimen Local de 18 de abril de 1986.

— Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

— R.D. Legislativo 1/92, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo, y sus Reglamentos.

— Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

— Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, aprobatorio del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

— Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, de 14 de mayo de 1986.

— Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1986 sobre saneamiento.

— Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, sobre vertidos de aguas residuales.

— Real Decreto 886/1988 de 15 de julio, sobre accidentes como consecuencia de actividades industriales.

— Código Civil Español.

— Directiva 91/271 de la Comunidad Económica Europea.

DISPOSICION FINAL.

2. El Presente Reglamento surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el B.O.R.M. y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

3. Revisión a los 3 años.

Puerto Lumbreras a 10 de abril de 1995.—El Alcalde.